

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-001425-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA CORTES

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Mediante la presente demanda que fuera radicada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellin, la señora Luz Marina Montoya pretende el que se declare que le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento de su cónyuge, el señor Gustavo Moreno Storino, y como consecuencia que le sean reconocidas las mesadas dejadas de pagar.

Posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2014 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellin, declaró la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL AL CONSIDERAR QUE EL COMPETENTE ERA EL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

En consideración a lo anterior, por acta de reparto del 30 de septiembre de 2014, el conocimiento del proceso de la referencia le correspondió a este despacho. No obstante con la finalidad de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad del artículo 156 numeral 3 del CPACA, por auto del 1º de diciembre de 2014 se requirió al demandante para que informara donde fue el último lugar donde prestó sus servicios (folio 77).

En respuesta a este requerimiento se informó que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca (folios 84).

Allegada la información señalada, una vez estudiado lo pertinente, el despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores

objetivo, subjetivo, **territorial y funcional**; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

Respecto a la competencia funcional, el artículo 104 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De la lectura de esta norma, considera este despacho que le asiste razón al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, pues atendiendo a la calidad de la demandada: administradora de Fondo Pensional de carácter público y el objeto del proceso, le corresponde conocer el presente asunto a los Juzgados Administrativos.

Ahora, como quiera que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone respecto a la determinación de competencias por el factor territorial que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora bien, de la información allegada por la parte demandante, se desprende que el **último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Transporte del municipio de Palmira – Valle del Cauca.**

Por lo anterior, puede establecer esta Agencia Judicial que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó, por el

último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, la competencia es del Juez Administrativo Oral de Cali, Circuito al que pertenece el Municipio de Palmira, como lo establece el artículo 1º numeral 26, literal c del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo superior de la Judicatura.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA, **por razón del territorio,** para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que el competente es el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali (reparto).

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. MAURICIO FRANCO VERGARA Secretario
--